

Buena práctica 22: La condición de refugiado no se pierde con los cambios de categoría migratoria.

Nicaragua, artículo 29 de la Ley de Protección a Refugiados (2008):

“B) Transcurridos tres años, que se computarán desde la presentación de la solicitud de la condición de refugiado, la persona tendrá el derecho de adquirir la residencia permanente, **conservando su condición de refugiado**”.

Declaración de Brasil (2014):

“Resaltamos la importancia de diferenciar la condición jurídica de refugiado de la calidad o categoría migratoria que se les otorga para su residencia en los países de la región, de cara a facilitar su integración local a través del otorgamiento de la residencia permanente, sin que ello conlleve la pérdida de la condición de refugiado, de acuerdo a la legislación nacional vigente”

Cuadro 29

Distingamos la condición de refugiado, que es internacional, de las categorías migratorias internas. El mero cambio de categoría migratoria no debe alterar la condición de persona refugiada.

Consultemos algunos ejemplos en el cuadro 29.

Bien señala la ecuatoriana Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017):

“Artículo 92

(...)

El reconocimiento de persona refugiada, asilada o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un **estatuto de protección internacional independiente de la condición migratoria** y habilita a la persona extranjera a gestionar una condición migratoria de conformidad con esta Ley. Su reconocimiento como persona sujeta a protección internacional garantiza que pueda ejercer actividad laboral de forma independiente o bajo relación de dependencia, así como iniciar o continuar sus estudios en cualquiera de los niveles del sistema educativo”.

Buena práctica 22: La condición de refugiado no se pierde con los cambios de categoría migratoria.

Chile. Artículo 45 de la Ley 20.430 de Protección de Refugiados (2010):

“Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente (...)

La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen”.

Panamá. Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998:

“Artículo 65. (...) **El Refugiado que adopte un nuevo status migratorio continuará gozando plena protección contra la devolución o extradición**, a menos que regrese voluntariamente a su país, o se aplique formalmente algunas de las causales de cesación (...)”.

En otros estados, está implícito que el cambio de categoría migratoria no altera la condición de refugiado. Por ejemplo en Argentina el extranjero que solicite su residencia permanente debe acreditar que tiene la condición de refugiado y la ley no decreta que pierda dicha condición. Lo mismo en Bolivia.